

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 052** DE FECHA: 18 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2019-00192-01	PARMENIO HERRERA CADENA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2018-00214-01	FLORALBA HERRERA LADINO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2019-00257-01	MARYLUZ GARCIA CALDERON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2019-00359-01	MIREYA JOSEFA GOMEZ NEIRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR. DEVOLVER JUZGADO DE ORIGEN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2017-00445-01	IVAN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-017-2018-00007-01	DIANA MARCELA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2018-00383-01	MARIA MARITZA LA ROTTA RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2021-00070-01	CONSUELO RINCON ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2020-00022-01	FERNANDO NINO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2022-00355-00	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	CONFLICTO DE COMPETENCIA	8/04/2022	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA Y EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00753-00	ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ALFONSO CHAVARRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25269-33-33-002-2019-00065-01	LUIS ANTONIO ALARCON PUEENTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	POR LA SECRETARÍA REQUIÉRASE AL JUZGADO 02 DE FACATATIVÁ POR EL TERMINO DE 03 DÍAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2019-00194-01	JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2019-00090-01	SANDRO RINCON QUIROGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1001-33-35-016-2018-00214-01
Demandante: FLORALBA HERRERA LADINO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos del 12%
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 29 de julio de 2020 (archivo 26), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05) contra el fallo proferido el 23 de julio de 2020 (archivo 24), notificado el 28 de julio de la misma anualidad (archivo 25), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/ROCESOS%202018/11001333501620180021401?csf=1&web=1&e=q2tdb8

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-009-2019-00192-01
Demandante: PARMENIO HERRERA CADENA
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite recurso

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 25 de noviembre de 2021 (archivos 16-17), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 008, carpeta C02) contra el fallo proferido el 23 de noviembre de 2021 (archivo 12), notificado en la misma fecha (archivo 15), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333500920190019201?csf=1&web=1&e=MvD9WE

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0257-01
Demandante: **MARYLUZ GARCÍA CALDERÓN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante, el 19 de octubre de 2021 (archivo 45-46), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 13) y por la apoderada de la parte demandada, el mismo 19 de octubre de 2021 (archivo 47-49), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 35) contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2021 (archivo 44), notificado el 05 de octubre de la misma anualidad (archivo 44), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501620190025701?csf=1&web=1&e=7rN67b

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-35-016-2019-00359-01
Demandante: MIREYA JOSEFA GÓMEZ NEIRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculada: JUDITH CECILIA CANO DE OTÁLORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Medida Cautelar - Sustitución pensional

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la **providencia de 28 de mayo de 2021**, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2891 del 22 de abril de 2016, 21750 del 7 de diciembre de 2018 y 521 del 12 de febrero de 2019, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a través de las cuales se ordenó el pago de la asignación de retiro del señor Julio Otálora Merchán (q.e.p.d.) a la señora Judith Cecilia Cano de Otálora, en calidad de cónyuge y negó la sustitución a la demandante, en calidad de compañera permanente.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente” (Negrillas fuera de texto original).

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (págs. 66 Archivo No. 01). La apoderada judicial de la demandante presentó escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de las siguientes resoluciones: **(i) No. 2891 del 22 de abril de 2016**, por medio de la cual ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Judith Cecilia Cano de Otálora; **(ii) No. 21750 del 7 de diciembre de 2018**, mediante la cual se negó la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, en calidad de compañera permanente, **(iii) No. 521 del 12 de febrero de 2019**, a través de la cual se confirmó la decisión anterior.

Fundamentó su solicitud en que la entidad demandada vulneró el artículo 29 Superior, y el derecho al mínimo vital, al haber negado la sustitución de la asignación de retiro del señor Julio Otálora Merchán a la demandante, quien considera ser beneficiaria del causante y por ello tener derecho a que se le sustituya la prestación en un 44% o superior si se llega a demostrar, pues se desconoció que en su calidad de compañera permanente acredita convivencia simultánea con la cónyuge, y tiene todos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la procedencia de la sustitución.

Sostuvo, que no es cierto como lo indicó la entidad en las resoluciones proferidas en 2018 y 2019, a través de las cuales le fue negada la sustitución pensional, que no haya acreditado la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte del

militar, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, pues en el trámite administrativo, dicha convivencia quedó ampliamente acreditada a través de “*documentación, fotos, cartas y declaraciones extrapocesos*”, las cuales son reconocidas por la jurisprudencia como prueba para demostrar la convivencia.

Agregó, que la entidad pretende que la demandante cumpla requisitos que no están establecidos en la ley para acreditar la convivencia, ya que afirmó, que la dirección de la actora no coincide con la señalada por el militar en los registros realizados en vida, sin citar un fundamento legal relacionado con esa exigencia, afirmando, que su incumplimiento puede tener como consecuencia la pérdida del derecho a ser beneficiaria de la sustitución, por lo tanto, la entidad realizó una interpretación errada de la norma que rige la materia, y no le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por la demandante.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida cautelar propuesta por la demandante, por el término de cinco (5) días, a la entidad enjuiciada, para que se pronunciara al respecto (Archivo No. 08).

3. Oposición. (Archivo No.13) **la entidad demandada se opuso a la medida**, para lo cual manifestó, que no hay vulneración del ordenamiento jurídico que constituya una ilegalidad de los actos acusados, y por el contrario, se encuentran conforme a lo dispuesto en el artículo 217 Superior, en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Sostuvo, que de acuerdo con el Decreto 4433/04, en caso de sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y que hubieran convivido con el fallecido, por no menos de los cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

Asimismo, hizo alusión a los requisitos que señala el Decreto 4433 de 2004, para que la cónyuge y la compañera permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes.

Afirmó, que teniendo en cuenta las mencionadas normas, se proferieron las resoluciones acusadas mediante las cuales se negó la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, toda vez que efectuada la valoración de los documentos aportados por la actora, con los obrantes en el expediente administrativo, no se logró demostrar la convivencia real y efectiva con el causante durante los últimos cinco años, anteriores a su fallecimiento.

Finalmente, aseveró que no se configuran los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada, en tanto que es manifiesta la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad.

La señora JUDITH CECILIA CANO DE OTÁLORA, vinculada en el presente proceso, no se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar, pese a que fue notificada del auto que corrió traslado (archivo 11)

4. Providencia Apelada. (Archivo No. 27) el A quo negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, para lo cual sostuvo, que es necesario revisar los actos administrativos demandados, y las particularidades en que fueron expedidos, por lo tanto, se deberá determinar la validez de las actuaciones y por ende estudiar la legalidad de los actos acusados, atendiendo la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso.

Que para determinar si le asiste o no la razón a la demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por CREMIL y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia, aunado al hecho, que la sustitución pensional ya le fue reconocida a la cónyuge y al hijo del causante, por lo tanto, no se puede realizar juicios *a priori*, sin observar y analizar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, como también los testimonios e interrogatorio de parte que puedan ser procedentes en la etapa de pruebas.

Asimismo, señaló que no se acreditó siquiera sumariamente la existencia del perjuicio inminente que se pretende precaver con la medida solicitada, y que no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la actora, por lo cual el asunto debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales, que permitan

identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad de los actos acusados. Por lo tanto, consideró que no están dados los requisitos para decretar la suspensión provisional.

III. DEL RECURSO DE APELACION

A través de memorial visible en el archivo No. 22 del expediente digital, la demandante apeló la decisión del juez de instancia, para lo cual solicitó que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida solicitada. Adujo, que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, respecto de la apariencia de buen derecho, toda vez que los actos acusados desconocieron que tiene derecho al 44% de la mesada.

Indicó, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues acreditó mediante las documentales aportadas, tanto en la etapa administrativa como en la demanda, que es titular del derecho que reclama, y que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, y que además, de no concederla, los efectos de la sentencia serían nugatorios, en virtud a que no cuenta con un ingreso fijo, ya que dependía económicamente de su compañero permanente, lo cual la ha colocado en estado de vulnerabilidad y abandono económico desde la muerte del causante.

Señaló, que los actos acusados fueron proferidos con violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, y en claro desconocimiento de los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia, ya que se encuentra acreditada la condición de compañera permanente y el requisito de convivencia real y efectiva de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Aseveró, que contrario a lo indicado por el A quo, el acceder a la medida no es un prejuzgamiento o un juicio a priori, sino que se protegerían provisionalmente los derechos de la actora y se evitaría que los efectos del fallo sean nugatorios, ya que si se le paga el 100% a la cónyuge, la actora corre el riesgo de no recibir la totalidad de su porcentaje correspondiente al 44%.

Finalmente afirmó, que no cuenta con un ingreso fijo, por cuanto dependía económicamente de su compañero y ahora quedó a cargo de su hijo que todavía está en etapa estudiantil, demostrándose el posible perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, entre otras razones, porque según la demandante, puede tener derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 44% o más de la mesada pensional.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se~~

regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”
(Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁶ Sobre los particulares, la Sección

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ El *fomus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)⁷ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁸ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE		Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:
		a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁸ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

3. Normatividad aplicable.

El legislador, con el fin de atender esta contingencia, consagró la pensión de sobrevivientes con la finalidad de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el fallecido a su grupo familiar, buscando con esto, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En ese contexto, el régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía, **vigente** para la fecha del deceso del **Mayor Julio Otálora Merchán** (17 de enero de 2016), es el contemplado en **la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de ese mismo año**, el cual prevé que la pensión de sobrevivientes o la sustitución de la asignación de retiro puede reconocerse a los siguientes beneficiarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos, así:

“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de

Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

Parágrafo 1° Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2° Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Negritillas de la Sala).

Por su parte, la **Ley 100 de 1993**⁹ creó el sistema general de pensiones, que tiene como objeto garantizar el amparo frente a los riesgos de invalidez, vejez o muerte, mediante el reconocimiento de unas prestaciones y pensión determinadas según la norma, que se aplica desde su vigencia, norma que en sus artículos 46, 47 y 48, reguló lo relacionado con el derecho a la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”
(Negrillas agregadas por la Sala).

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que los requisitos que deben acreditar los beneficiarios que reclaman la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión

⁹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

de sobrevivientes en **forma vitalicia**, se contraen a la existencia de una convivencia y vida marital con el fallecido durante sus últimos cinco (5) años de vida, tanto en el régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía art. 11 parágrafo 2° literal a), como en el régimen general previsto en la Ley 100/93 art. 47 literal a).

A su vez, cuando exista **convivencia simultánea** con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento, tanto el cónyuge como el compañero permanente tendrán derecho a la pensión, de manera proporcional al tiempo de convivencia.

Y en el evento en el que **no exista convivencia simultánea**, pero el vínculo conyugal se mantenga vigente, y hay una separación de hecho, el compañero permanente debe acreditar convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la muerte, mientras que el cónyuge separado de hecho, además de demostrar que el vínculo matrimonial se encuentra vigente, debe acreditar que convivió con el causante por un lapso no menor a 5 años, pero en cualquier tiempo, como se desprende del **inciso 3° del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004**.

En cuanto al **requisito de la convivencia**, para acceder a la sustitución pensional, la Alta Corporación ha indicado que *“La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que **los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo**. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.”*¹⁰ (Negrilla fuera del texto original)

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

De la lectura de la Resolución No. 7494 de 2021 (págs. 2-4 Archivo No. 20), se extrae que mediante Resolución No. 0710 de 19 de agosto de 1980, le fue

¹⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia 26 de julio de 2018. Radicado No. 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

reconocida asignación de retiro al Mayor de la Fuerza Aérea Julio Otálora Merchán (causante), que **falleció el 17 de enero de 2016**, de conformidad con el Registro Civil de Defunción que obra en la página 29 del archivo No. 02 del expediente digital.

Mediante **Resolución No. 2891 de 22 de abril de 2016**, le fue sustituida la asignación de retiro a la señora Judith Cecilia cano de Otálora, en calidad de cónyuge superviviente y a Juan David Otálora Gómez, en calidad de hijo, en cuantía de 50% para cada uno. De igual forma se precisó que la extinción de la cuota del hijo, sería cuando cumpliera los 25 años de edad, esto es, el 2 de noviembre de 2019, y con ello se acrecentaría la cuota de la cónyuge. Si bien este acto administrativo, no se encuentra en el expediente, la anterior información se extrae de la Resolución No. 7494 de 2021 (págs. 2-4 Archivo No. 20).

La demandante radicó solicitud de sustitución pensional, en calidad de compañera permanente, **la cual fue negada** a través de la **Resolución No. 21750 de 7 de diciembre de 2018** (págs. 59-62 Archivo No. 03), en la cual se indicó que no logró acreditar la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Ante dicha respuesta, la actora interpuso recurso de reposición, el cual **fue resuelto desfavorablemente a través de la Resolución No. 521 de 12 de febrero de 2019**, en la cual se señaló, que pese a que se allegaron varias declaraciones juramentadas, no se logró acreditar la convivencia real y efectiva bajo un mismo techo, con una relación de afecto y ayuda mutua por lo menos de los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante (págs. 26-29 Archivo No.03).

Asimismo, se evidencia que la entidad demandada había suspendido la mesada sustituida a la cónyuge, por la demanda presentada por la accionante, sin embargo, a través de la Resolución No. 7494 de 21 de mayo de 2021, le fue restituido el 66% de la mesada, en cumplimiento de un fallo de tutela, en el cual se precisó que la actora solo está reclamando el 44% de la mesada y es ese porcentaje el que se encuentra en debate, por lo cual se concluyó, que la cónyuge podía continuar devengado el restante (págs. 2-5 Archivo No. 20).

Ahora bien, considera la demandante que los actos acusados desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, por cuanto la entidad no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, con las cuales acreditó la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la muerte, tal como lo exigen las normas que rigen la materia.

Se observa que como prueba de la convivencia entre la señora Mireya Josefa Gómez Neira, en calidad de compañera permanente y el causante, se allegaron:

- 10 declaraciones extrajuicio rendidas por amigos, hermanos y sobrinas de la demandante, quienes afirmaron que el causante y la actora se conocieron, cuando ambos trabajaban en el Club de la Fuerza Aérea, él como Director del club y ella como Secretaria, lo cual ocurrió en el año 1977; que posteriormente iniciaron una relación como novios y luego como compañeros permanentes, relación de la cual nació su hijo Juan David Otálora Gómez; que el causante era el que se encargaba de los gastos del hogar y del colegio y la universidad del hijo que tuvieron en común y que la relación se prolongó hasta el fallecimiento del causante (archivo 02).
- La declaración extrajuicio de Juan David Otálora Gómez, hijo de la pareja , ya mencionado , en la cual afirmó, que el causante convivió con ellos todo el tiempo hasta su fallecimiento y que ambos dependían económicamente de él (págs. 82-94 archivo 01).
- Copia del Registro civil de defunción del causante (pág. 29 Archivo No.02) y copia del registro civil de nacimiento de Juan David Otálora Gómez, en el que se observa que el causante y la demandante son sus padres (pág. 33 Archivo No. 02)
- Copia de la cedula de ciudadanía del causante y de la actora (págs.31-32 Archivo No. 02)
- Copia de una certificación expedida por el Colegio Cumbres Bogotá, en la cual se certificó que el causante realizó los pagos educativos del alumno Juan David Otálora Gómez desde el año 2001 hasta el 2014, con excepción del año 2012-2013 (pág. 45 Archivo No.02)

- 17 Fotografías, en las que se observa a la demandante y al causante celebrando la primera comunión y graduación de bachiller del hijo en común. Asimismo, se observan 2 fotografías tomadas en el año 2011, donde figuran la demandante y el causante (carpeta denominada “PRUEBAS PTE DDA”).

De acuerdo con las documentales arrimadas al proceso por la demandante, encuentra la Sala que en esta etapa procesal no se encuentra probado, de manera fehaciente, si entre el causante y la señora Mireya Josefa Gómez Neira existió una convivencia real de la que se pueda predicar aspectos como el auxilio y apoyo mutuo anterior a la muerte del *de cuius*, con la antelación legalmente establecida, esto es, durante los últimos cinco años previos al fallecimiento.

Si bien, la certificación emitida por el Colegio donde cursó sus estudios el hijo en común de la pareja y las fotografías aportadas donde se ven celebrando eventos como la graduación de su hijo Juan David Otálora Gómez, dejan ver que el demandante respondía por su hijo y compartía con él, ello no acredita la convivencia en pareja que se requiere para la sustitución pensional.

No desconoce la Sala que la actora, aportó varias declaraciones extrajuicio en las que los declarantes coincidieron en afirmar, que la actora y el causante formaron un hogar, el cual perduró hasta su deceso y que fruto de esa unión nació su hijo Juan David Otálora, y adicionalmente, que era el causante quien asumía los gastos de la familia, lo cual igualmente coincide con las declaraciones extraproceso rendidas por la accionante y su hijo, quienes aseguraron que dependían económicamente del causante y que incluso de la mesada que recibía el hijo, cuando le fue sustituida parte de la asignación de retiro de su padre, le entregaba a su madre una cantidad de dinero para su manutención, dado que ella no trabajaba y se dedicaba al hogar estando en vida su padre.

Sin embargo, debe recordarse que las declaraciones allegadas por la parte actora fueron rendidas de conformidad con el Decreto No. 1557 de 1989, es decir, para fines extraprocesales, luego fueron recibidas sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce, por lo cual, requieren ser ratificadas en los eventos previstos en el artículo 222 del Código General del Proceso, y que en caso de no presentarse

tales circunstancias, serán valoradas *“otorgándoles el carácter de documentos declarativos de terceros”*.

Bajo ese entendido, aunque las declaraciones puedan ser valoradas, y en efecto son coincidentes en afirmar, que hubo convivencia de la pareja hasta el fallecimiento del causante, lo cierto es que por ahora no ameritan la credibilidad necesaria para concluir que hubo la convivencia mínima de cinco años anteriores al deceso del causante, dado que no indican, por ejemplo, las circunstancias en las que se dio la presunta convivencia, y el presunto apoyo y solidaridad entre la pareja, ya que los declarantes se enfocan básicamente en afirmar lo que les consta, desde el año en que se conocieron (1977) y hasta el año de nacimiento del hijo en común (1994).

De otro lado, reposan en el expediente varias documentales que fueron aportadas por la cónyuge, quien fue vinculada al proceso, tales como el registro civil de matrimonio, certificación de servicios de salud prepagados, en la que se evidencia que el causante la tenía afiliada como beneficiaria en esa materia; los carnés del club militar, de la fuerza aérea, de la Aeronáutica civil, de la asociación colombiana de oficiales retirados de las fuerzas militares del causante, en los que figura la señora Judith Cecilia Cano como cónyuge; las licencias de conducción y tarjetas débito del causante; el pasaporte del causante; las medallas recibidas por él; apartes de la historia clínica del causante y fórmulas médicas de los años 2013 a 2015, entre otros documentos (archivo No. 19), así como alrededor de 200 fotografías desde que contrajeron nupcias (año 1966) hasta el año 2015, en donde se ve al causante y la señora Judith Cecilia Cano en reuniones familiares como navidad, matrimonios, bautizos, celebraciones de 15 años y compartiendo con sus hijos y posteriormente nietos, incluso en otros países como Estados Unidos y Canadá (archivo No. 26).

Las anteriores pruebas, ponen en evidencia una serie de hechos, que por ahora cuestionan la convivencia entre la actora y el causante y que generan duda sobre si existió convivencia y si esta fue simultánea con la de la cónyuge o si la relación con la demandante fue más bien relacionada con la manutención del hijo en común, de manera que comparte la Sala lo expuesto por el A quo, al señalar que en esta etapa procesal no se avizora que los actos acusados hayan sido proferidos con desconocimiento de las normas invocadas como violadas, siendo necesario

entonces agotar las demás etapas procesales y en la medida de lo posible, recaudar más material probatorio, que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta convivencia.

Adicionalmente, el perjuicio que la actora considera le fue causado, con la expedición de los actos acusados, esto es, que no cuenta con ingreso para su manutención debido a que dependía económicamente del causante, no se encuentra acreditado, en la medida que de las mismas declaraciones extrajudicio allegadas, se extrae que, aunque afirman que el causante era quien respondían por los gastos del hogar, tanto su hijo como una de sus hermanas y un sobrino manifestaron simplemente que ayudaban económicamente a la actora..

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se puedan allegar al plenario lo cual se decidirá en la providencia que le ponga fin a la instancia

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista una contradicción de los actos acusados con las normas superiores invocadas como transgredidas, que permitan decretar la suspensión provisional y por consiguiente, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2891 del 22 de abril de 2016, 21750 del 7 de diciembre de 2018 y 521 del 12 de febrero de

2019, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

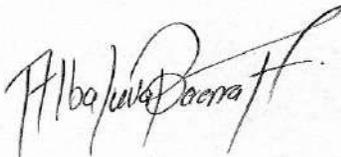
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501620190035901%20MEDIDACAUTELAR?csf=1&web=1&e=LTJFQ9

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

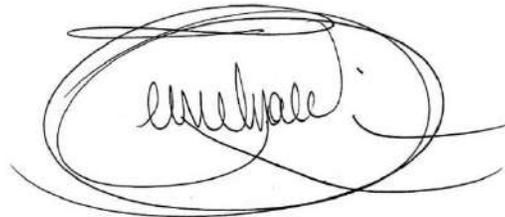
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-2017-00445-01
Demandante: IVÁN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima de orden público
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el 13 de julio de 2021 (archivo 010), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 011) contra el fallo proferido el 03 de julio de 2021 (archivo 002), notificado el 08 de julio de la misma anualidad (archivos 003-007), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Si bien en cierto, en el encabezado de la demanda, el Juzgado indicó “03 de julio de 2020” una vez verificada la constancia de la firma electrónica de la Juez, se evidencia que la fecha real es del 03 de julio de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/P

<ROCESOS%202017/11001333501720170044501?csf=1&web=1&e=uBbFCV>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00007-01
Demandante: **DIANA MARCELA GONZÁLEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante, el 25 de marzo de 2021 (archivos 36-37), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01 fl. 105) y por el apoderado de la parte demandada, en la misma fecha (archivos 38-39), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 09) contra el fallo proferido el 10 de marzo de 2021 (archivo 33), notificado el 11 de marzo de la misma anualidad (archivos 34), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, y en atención al memorial obrante en los archivos 44 y 45, se acepta la renuncia presentada por el Dr. **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 y T. P. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. AMANDA DÍAZ PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.260.320 y T. P. No. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a los folios 224 –227.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501720180000701?csf=1&web=1&e=La9q10

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00383-01
Demandante: **MARÍA MARITZA LA ROTTA RUIZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión de jubilación
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2021 (archivos 10-11), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 42) contra el fallo proferido el 22 de noviembre de 2021 (archivo 08), notificado el 23 de noviembre de la misma anualidad (archivo 09), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501720180038301?csf=1&web=1&e=eIPWGA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-018-2021-00070-01
Demandante: CONSUELO RINCÓN ÁLVAREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión de jubilación
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 29 de octubre de 2021 (archivo 12), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04) contra el fallo proferido el 28 de octubre de 2021 (archivo 10), notificado el 29 de octubre de la misma anualidad (archivo 11), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501820210007001?csf=1&web=1&e=2j2lVn

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-026-2020-00022-01
Demandante: FERNANDO NIÑO QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión de alto riesgo
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 22 de septiembre de 2021 (archivo 14), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 001, fl. 82) contra el fallo proferido el 10 de septiembre de 2021 (archivo 12), notificado en la misma fecha (archivo 13), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502620200002201?csf=1&web=1&e=aUqyR3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00355-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto. Conflicto negativo de competencia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el **Juzgado 06 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, de la **Sección Primera**, y el **Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** de la **Sección Cuarta**, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso medio de control en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 647 del 18 de abril 2017, por la cual se ordenó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO ANTIOQUIA, el reintegro de unos recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, y la No. 10073 el 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 647 del 18 de abril de 2017, confirmándola, luego de que se adelantaron unas auditorías a los pagos por UPC (Unidad de pago por capitación), efectuados durante los períodos comprendidos entre abril de 2011 y junio de 2015, a las EPS del Régimen Subsidiado.

Pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicitó que: **(i)** se declare la nulidad de la Resolución No. 647 del 18 de abril 2017, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, **(ii)** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10073 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 647 del 18 de abril de 2017 **(iii)** se declare que COMFENALCO no está obligada a pagar la suma de \$117.790,05, por concepto de reintegro de recursos al FOSYGA.

Argumentos expuestos por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de la Sección Primera.

Mediante auto del 15 de febrero de 2021 (archivo 03), decidió declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, indicando, que el dinero que se está ordenando devolver en los actos administrativos demandados, hacen parte del Sistema de Seguridad Social, cuya naturaleza es parafiscal, por lo que el Juzgado no es el competente para conocer el proceso.

Para fundamentar su tesis, el Juzgado Sexto citó la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-607 de 2012 y la Ley 1281 de 2002.

Argumentos expuestos por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de la Sección Cuarta.

Remitido el proceso, le correspondió por reparto al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, Despacho que a través de auto del 27 de agosto de 2021 (archivo 16), admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad accionada, sin embargo, a través de providencia del 11 de marzo de 2022 (archivo 25), realizó un nuevo estudio, y resolvió declarar su falta de competencia.

Expuso, que en el presente asunto no se está discutiendo una distribución, asignación o contribución parafiscal, o una cuota parte pensional, por lo que el Juzgado no es el competente para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia. Indicó que no se trata de actos administrativos relativos a impuestos, tasas o contribuciones, y mucho menos aspectos relacionados con Jurisdicción

Coactiva, por lo que el conocimiento es del Juzgado Sexto (06) Administrativo de Bogotá, de la Sección Primera.

Por lo anterior, el Juzgado declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de determinar el Juzgado Administrativo que debe conocer la demanda.

En efecto, el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de competencia.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”
(Negrilla fuera de texto original)

1. Factores y condiciones que debe reunir la competencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C-111-00 del 9 de febrero de 2000:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.”¹*

De igual manera, esa misma Corporación en Sentencia C- 37 de 2016, indicó:

¹ Corte Constitucional C-111-00, sentencia del 9 de febrero de 2000, M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

“(...) las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”²

2. Competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, “*por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, en el artículo 18 señala las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”.*

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 de fecha 13 marzo de 2006, se crearon los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los cuales se les asignó la siguiente competencia, acarando que en la actualidad hay más juzgados de los que se relacionan a continuación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se*

² Corte Constitucional C-537-00, sentencia del 5 de octubre de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44</i>

Cuadro

fuera del texto original”

De conformidad con las normas transcritas, la **Sección Primera** tiene a su cargo, entre otros, los asuntos que no estén atribuidos a otras Secciones, mientras que la **Sección Cuarta** conoce los procesos en los cuales se discutan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y sobre jurisdicción coactiva.

De la prorrogabilidad de la competencia

Si bien el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, manifestó su falta de competencia, no puede perderse de vista que **mediante auto de 27 de agosto de 2021 admitió la demanda** (archivo 16) , sin advertir nada sobre la posible falta de competencia. De igual manera se observa que mediante notificación personal del 15 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a la entidad demandada (archivo 18) entidad que mediante escrito del 21 de octubre de 2021, contrastó la demanda y propuso excepciones previas, sin embargo no se evidencia que haya propuesto una posible falta de competencia. Por lo anterior, es procedente realizar el estudio correspondiente a la Prorrogabilidad de la competencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en Providencia del 03 de marzo de 2016³, con ponencia del Magistrado Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, indicó:

*“Salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos **el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.** Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. **Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda***

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A” C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ Providencia del 03 de marzo de 2016, expediente No. 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

Este Tribunal (Administrativo de Cundinamarca), en providencia del 03 de mayo de 2021⁴, M. P. Doctor José Elver Muñoz, acoge el criterio sentado por el H. Consejo de Estado, ya expuesto, bajo los siguientes razonamientos.

“La figura procesal de la prorrogabilidad es sin ninguna duda un gran aporte hacia la realización de los principios de economía procesal y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 CP y Art. 103 CPACA), pues al permitir sanear una eventual nulidad por falta de competencia por los factores objetivo, territorial y de conexidad, reivindicó la participación activa de las partes y sus cargas u obligaciones procesales, pero al mismo tiempo permite que se eviten desgastes y demoras innecesarias en el trámite del proceso por cuenta de agotadores debates jurídicos al interior de los jueces que dirimen la competencia y, de contera, también exige del juez a quien se le asignó el proceso, un mejor y más riguroso control al momento de avocar su conocimiento.

(...)

La anterior línea ha sido consolidada a partir de los siguientes pronunciamientos:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

*Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; **sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda**, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: [...] **Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia, es decir, que una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición** [...] Así las cosas, y comoquiera que en el caso que nos ocupa la falta de competencia se encuentra relacionada con el factor territorial, es dable concluir que dicha irregularidad se encuentra subsanada, en razón de que la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento asunto sin que ninguna de las partes controvertiera dicha decisión o de que se propusiera la falta de competencia como excepción previa” (negrillas fuera del texto original).*

Como en este caso la juez 44 admitió la demanda, debe prorrogarse su competencia, por las razones consignadas.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, M. P. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, 03 de marzo de 2021, expediente 25000-23-15-000-2020-02918-00

Así las cosas, este Despacho declarará que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta de conformidad con la tesis adoptada por este Tribunal en sala Plena, respecto de prorrogabilidad de la competencia de conformidad con lo expuesto en antelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente:

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, asignando su conocimiento al Juzgado Cuarenta y cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al citado Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese el contenido de esta providencia al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/IMPEDIMENTOS%20Y%20CONFLICTOS/2022/CONFLICTOS/25000-2315-000-2022-00355_00?csf=1&web=1&e=JNZqbZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00753-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JORGE ALFONSO CHAVARRO OBREGOSO
Vinculada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad pensión de jubilación aportes
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de COLPENSIONES**, el 21 de octubre de 2021 (archivo 36), y el **apoderado judicial del FONCEP** en la misma fecha (archivo 27), interpusieron y sustentaron, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 (archivo 34), notificada el 14 de octubre de la misma anualidad (archivo pdf sin numeración), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, al **Dr. JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.232.228 y T. P. No. 299130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 38.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180075300?csf=1&web=1&e=4bcrZ3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25269-33-40-002-2019-00065 -01
Demandante: LUIS ANTONIO ALARCÓN PUENTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación de asignación de retiro
Asunto. Requiere al Juzgado

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, se evidencia que los archivos 16, 17 y 18 del expediente digital, se encuentran en desorden, por lo que no es posible realizar el estudio de manera ordenada, toda vez que existen dos archivos que contienen partes del recurso de apelación que presentó la Procuradora Delegada ante ese Juzgado y dentro de esos archivos también hay unas documentales de un recurso de apelación de la entidad CREMIL.

Conforme a lo anterior, se ordena que, por la Secretaría de la Subsección, se requiera al Juzgado 2 Administrativo de Facatativá, para que en el término de tres (03) días, remita escaneada en debida forma y en orden, los documentos que figuran como los citados archivos números 16, 17 y 18 del expediente digital remitido a este Despacho, donde aparecen los recursos de las partes y un documento denominado formato de referencia cruzada. .

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25269333300220190006501?csf=1&web=1&e=AZngpf

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-002-2019-00194-01
Demandante: JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Subsidio familiar
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 07 de julio de 2021 (archivos 17-18), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 001, fl. 63) contra el fallo proferido el 22 de junio de 2021 (archivo 15), notificado en estrados (archivo 15, fl. 7), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300220190019401?csf=1&web=1&e=72jBqx

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25899-33-33-003-2019-00090-01
Demandante: SANDRO RINCÓN QUIROGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión invalidez
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de enero de 2022 (archivo 13), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 001, fl. 34) contra el fallo proferido el 09 de diciembre de 2021 (archivo 11), notificado en la misma fecha (archivo 12), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25899333300320190009001?csf=1&web=1&e=KRchjZ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.